

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-05-002-2016-00102-02. (ASL)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS OLIVIO APONTE NIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante contra el auto de 8 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, de no ser porque el recurso así invocado resulta improcedente.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador que sean susceptibles de súplica.

Ahora, conforme lo regula el canon 331 ibídem, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, proferidos por el magistrado

sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. Entre tanto, el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., establece que es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales.

En consecuencia, al no ser susceptible el auto que declara la nulidad de ser impugnado a través del recurso de reposición, el medio de impugnación así interpuesto se declarará improcedente.

De otro lado, en lo que refiere al recurso de súplica interpuesto por la parte demandante dentro de la ejecutoria de la providencia de 8 de mayo del año en curso, en los precisos términos de los artículos 331 y 332 del C.G.P., se procederá a remitir el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 8 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad pretendida por el extremo activo.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, doctora Enasheilla Polanía Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e487365e6aaedaf205f7549f1c63573c7af5216d75598225c04b5a43db3cef3**

Documento generado en 02/06/2023 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>